



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. - Treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021).-

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2016-00674-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A. **Demandada:** EVELIA DEL SOCORRO CASASBUENAS DE MORALES.

Una vez revisado el expediente se observa que mediante memorial recibido el día 27 de julio de 2021, a las 12:52 p.m., desde el correo electrónico corporativo correoseguro@e-entrega.co, la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, quien actúa como apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificada con NIT 860.050.750-1, solicitó lo siguiente: *“Desisto de la pretensión principal incorporada en el pagaré No. 106330272 base de la presente ejecución, que fue emitido el día 13 de noviembre de 2018 con fecha de vencimiento el día 22 de abril de 2021.*

Desisto de todas las pretensiones accesorias, solicitadas en el cuerpo de la demanda.

La presente solicitud la realizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso que establece: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”. Y debido a que en el presente proceso no se ha emitido sentencia dentro del mismo, reitero mi solicitud de DESISTIR de cada una de las pretensiones dentro del escrito de la demanda.

Conforme lo anterior, comedidamente solicito al despacho acepte el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia. De igual forma, solicito que los depósitos judiciales existentes sean entregados al demandado.

De igual forma, solicito no se condene en costas a ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia.”

Para resolver, es necesario reviar los dos primeros incisos del artículo 314 del Código General del Proceso, los cuales rezan así: **“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Como la norma transcrita armoniza con el escrito de desistimiento presentado en debida forma y la mandataria judicial de la parte actora tiene facultad para ello, se accederá a lo pedido, sin que haya lugar a condena en costas, teniendo presente que está de por medio el desistimiento, la cual es una modalidad de terminación anormal del proceso, tal como señala la Sección Quinta del Estatuto Procesal General.

De igual forma, solicitó que los depósitos judiciales existentes sean entregados al demandado y como quiera que ello es procedente por ser consecuencia de lo anterior, este Despacho accederá a ello tal y como fue pedido.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevada por la apoderada judicial de la demandante, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la señora EVELIA DEL SOCORRO CASASBUENAS DE MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.122.301, de conformidad con las razones anotadas en la parte considerativa de este auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: J02prmturbaco@condoLramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2021-00290-00.

SEGUNDO: Sin lugar a costas a las partes por no haber lugar a ello.

TECERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En caso de que hubiere lugar, ordénese la entrega de los títulos judiciales que se le hayan descontado a la demandada a su favor, por ser ello procedente.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, procédase con su archivo definitivo, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 049 Hoy 02-AGOSTO-2021

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
Secretaria

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffab351ce88e7d0a868440c48a08bfa57f7c2c04364194fc53cace0cbfb8d295**
Documento generado en 30/07/2021 09:18:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>